DON ANTONIO DE LEMOS Y BELTRAN, Escribano Mayor de la Intendencia del Exercito de Andalucía, y de la Superintendencia General de Rentas Reales de esta Ciudad y su Reyno, y Secretario de la Junta semanal que preside el Señor Intendente para tratar de la mejor recaudacion, cobranza y resguardo de las citadas Rentas.

Doy fe, que ante mí se ha dado la Providencia siguiente. . . . . . . . . . . . .

AUTO. En la Ciudad de Sevilla á doce dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y siete: El Señor D. Jorge Francisco de Estada, Contador Principal del Exercito y quatro Reynos de Andalucía, que por ausencia del Señor D. Joseph de Abalos despacha interinamente la Intendencia y Subdelegacion general de Rentas Reales, dixo: Que en atencion á que por mas esmero que ha puesto en que las Causas de fraudes y contrabandos se sigan en todo con arreglo á la Real Instruccion de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno, recordada ultimamente por el Excelentisimo Señor D. Pedro de Lerena de orden de S. M. con fecha de veinte y ocho de Septiembre del año próxîmo pasado de mil setecientos ochenta y seis,

no ha podido conseguir que sea en esta parte tan uniforme el modo de proceder de los que deben conspirar á la mejor observancia de esta disposicion, que no se encuentren algunos, que olvidados de su obligacion, solo tratan de llevar adelante el systema de hacer interminables, ó de alargar quanto sea dable el progreso de los negocios, sin reflexîonar que una conducta igual de sí bastante sospechosa, no solo es poco decorosa á ellos mismos, sino que tampoco hace honor al mismo Tribunal de que son miembros, debia de mandar y mandó = Que correspondiendo, como corresponde, estar instruidos los Visitadores, y Cabos de Ronda de lo mandado en la expresada Real Instruccion, y con particularidad de lo que prescriben los Capitulos primero, segundo, tercero, noveno, y diez y ocho, siempre que se hallen defectuosas en todo, ó en parte las diligencias que formaren sobre aprehension, ó descubrimiento de fraudes, se les devuelvan irremisiblemente para que las arreglen, y pongan en el debido estado, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionaren, respecto á proceder estos defectos de ignorar sus obligaciones, contenidas con claridad en los referidos Capitulos = Que por ningun motivo se altere el orden establecido para la sustanciacion de las referidas Causas desde el Capitulo primero hasta el diez y seis, sin anteponer ni posponer diligencia alguna, y sin dar traslados que no sean esencialmente precisos, y en los casos que determina la misma Real Instruccion, sin embargo de quales-

quiera práctica que en contrario se haya intentado introducir = Que para recordar á los respectivos Ministros, y Subalternos el tiempo preciso en que cada uno debe evacuar la diligencia que sea de la inspeccion de su oficio, ó encargo, se expresen en las providencias los dias, y terminos que prescribe la expresada Real Instruccion, y contraviniendose por alguno á ella, pierda el derecho á las costas que hubiese debengado hasta entonces, y además sea de su cargo reintegrar á la Real Hacienda del costo que por su culpa se acreciere en la manutencion de los Reos; y á estos les sea responsable en los daños y perjuicios que por ellos se les recreciere = Que siendo los Abogados de Rentas los que primero, y principalmente deben concurrir á que la citada Real Instruccion se observe con toda la exáctitud que mandan sus Capitulos, inspeccionen con el mayor cuidado las Causas que se les pasaren, y si fuere sin tiempo, dandoseles traslado antes que corresponda, lo representen dentro de segundo dia preciso; y asimismo reclamen quantos procedimientos notaren en que no se siga la letra, y espiritu de la dicha Instruccion; en la inteligencia de que sus omisiones en esta parte les harán responsables á las costas, é indemnizacion de los perjuicios que por ello se causaren, y asimismo no se les hará abono alguno en las tasaciones por los escritos en que habiendo estos defectos no los manifiesten por el orden que corresponde = Que no debiendose pagar costas hasta fenecidas

las Causas, segun lo dispuesto en la expresada Real Instruccion, ya sea porque haya condenacion de ellas, y bienes de los Reos de donde cobrarse, ó porque en las Rentas generales deban salir de los generos, y efectos comisados, ninguno pueda exîgir directa ni indirectamente cantidades algunas de los Reos por razon de derechos, ó por via de gratificacion en el progreso de las Causas, ni con direccion á facilitar la brevedad, ni con otro objeto alguno, pena del quatro tanto en caso de descubrirse = Que por punto general no se causen costas algunas en diligencias que no sean conformes á la expresada Real Instruccion, y que las pierda el que diere ocasion á que se executen; y que asimismo no se traiga providencia alguna á firmar, sin que debaxo de ella se anoten los correspondientes derechos segun Arancel, al que se arreglen las tasaciones de costas, descontando las que no deban cargarse en ellas por lo proveido en este Auto, y anotando su exclusion al pie de la misma tasacion para que conste siempre, y obren los efectos que convenga = Que así como de toda aprehension que se haga debe darse cuenta al Excelentisimo Señor Superintendente General de la Real Hacienda, del mismo modo se consulten tambien todas las sentencias definitivas que se pronuncien ó tengan fuerza de tales, tanto en las Causas de Tabaco, como en las de Rentas Generales, Provinciales, Salinas y demás, pena de suspension de Oficio al Escribano que la publicase ó revelase

antes de devolverse la Causa con la resolucion del citado Señor Superintendente General = Que los Señores Asesores pongan el mayor cuidado y vigilancia en no admitir pretension alguna que introduzcan los Reos, dirigida á dilatar ó á obscurecer la justificacion de los fraudes, y que con la misma atencion arreglen sus providencias á lo mandado en la referida Instruccion, y á lo que se contiene en este Auto, sin conferir traslados, ni prestarse á diligencia alguna que no esté prevenida en sus Capitulos, para que por este medio, y por los demás que les dicte su justificacion y prudencia, se corten los abusos introducidos en la prosecucion de las Causas contra las intenciones de S. M. y en grave daño de su Real Hacienda, y aun de los mismos Reos = Que para que no se alegue ignorancia de lo contenido en este Auto, y todos concurran á su debido cumplimiento, se les haga saber, y entreguen copias á los Señores Asesores, General, y del Tabaco: á los Señores Administradores Generales de Rentas, Abogados, Escribanos, y Agentes de ellas: y á los Procuradores á quienes corresponda, fixandose además este Auto en los Estudios de los mismos Letrados Fiscales: en los Oficios de los dichos Escribanos, y en las demás partes que parezca oportuno, para que enterandose los Interesados de su contexto, puedan reclamar su cumplimiento en todas sus partes, á cuyo efecto Su Señoría declaraba, y declaró por abusos todos los estilos y modos de

en-

enjuiciar, que no se conformen con la letra de dicha Real Instruccion, y con lo preven ido en este Auto, que proveyó y firmó, de que doy fé = D. Jorge Francisco de Estada = Ante mí = D. Antonio de Lemos y Beltran. . . . . . . . . . . .

OTRO. EL Señor D. Jorge Francisco de Estada, Contador Principal de este Exercito y Reynos de Andalucía, que por ausencia del Señor Asistente D. Joseph de Abalos despacha esta Intendencia y Superintendencia, dixo: Que habiendo remitido una Copia á la letra de la Providencia antecedente al Excelentisimo Señor D. Pedro de Lerena, del Consejo de Estado de S. M. su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, Superintendente General de su cóbro y distribucion, en su vista se ha servido S. M. aprobarla en el ultimo Capitulo de una Real Orden que le ha comunicado S. E. y es del tenor siguiente = Enterado el Rey de las prevenciones que contiene el Auto que proveyó Vmd. y de que ha remitido Copia, se ha servido aprobarle, mandando que se haga saber entreguen Copias á los Sugetos que expresa para la mas pronta expedicion de las Causas, y que concurran á su cumplimiento. Dios guarde á Vmd. muchos años. El Pardo veinte y uno de Febrero de mil setecientos ochenta y siete = D. Pedro de Lerena = Sr. D. Jorge Francisco de Estada = Este Capitulo concuerda con el que comprehende con otros la citada Real Orden original, de que el infrascripto Escribano Mayor certifica,

que

que para este fin le manifestó Su Señoría, y volvió á recoger: Y mediante la dicha Real aprobacion, que obedece con la mayor veneracion, Mandó se cumpla, y que firmando el mismo presente Escribano Mayor la dicha Providencia, se haga saber con ésta, y se reparta en sus Certificaciones impresas para su observancia, como previene: Y así lo proveyó Su Señoría. En Sevilla á veinte y ocho de Febrero del año de mil setecientos ochenta y siete = D. Jorge Francisco de Estada = Ante mí = D. Antonio de Lemos y Beltran.

*Concuerda con su original, á que me refiero, y doy la presente á los fines prevenidos. En Sevilla á cinco de Marzo del año de mil setecientos ochenta y siete.*

*D. Antonio de Lemos y Beltran.*

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

que para este fin le manifiesto [illegible]

[illegible] Lacion, que [illegible] Magd. se cumpla, y que Remitido Exemplar-[illegible] sente Escribano Mayor la dicha Providencia, se haga saber con ésta, y se reparta en sus Certificaciones impresas para su observancia, como previene: Y así lo proveyó Su Señoría. En Sevilla á veinte y ocho de Febrero del año de mil setecientos ochenta y siete = D. Jorge Francisco de Estada = Ante mí = D. Antonio de Lemos y Beltran.

*Concuerda con su original, á que me refiero, y doy la presente á los fines prevenidos. En Sevilla á cinco de Marzo del año de mil setecientos ochenta y siete.*

*D. Antonio de Lemos y Beltran.*